



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220032200

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMO LEON ZAPATA SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barraquilla, diez (10) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barraquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320220032200

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMO LEON
ZAPATA SAAVEDRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, diez (10) de junio de 2022.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

No se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 10º del CGP que señala:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

El apoderado de la parte demandante, indica en el folio 7 de su demanda, dentro del acápite de notificaciones:

“El demandado GUILLERMO LEON ZAPATA SAAVEDRA, las recibirá en la Carrera 8 H 9 de la ciudad de Barraquilla. El correo electrónico drzapata777@hotmail.com Celular y/o teléfono 3559280.”

En ese sentido, observa esta agencia judicial que la dirección manifestada se encuentra incompleta, sin que se tenga certeza respecto de la dirección física exacta donde se pueda notificar al demandado, siendo este hecho causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 numeral 2º del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 90 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee2ecb3ee0b3e43d48c9c76e3fb31b65bb1e0e468bbbb5fd4220487df4e679**

Documento generado en 10/06/2022 03:52:28 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>